



AUTO No. 1374

15 NOV 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSLCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en desarrollo de sus obligaciones contractuales y en función de las actividades de control y vigilancia de los recursos naturales renovables en jurisdicción de esta Corporación, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección ocular y técnica el día 4 de marzo de 2022, rindiendo informe N°037, donde se verificó lo siguiente:

"3. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día viernes 4 de marzo de 2022, el Ingeniero de Minas y Metalurgia Luis Carlos Galindo y el Profesional especializado Dionisio Gómez adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental CARSLCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, y en desarrollo de funciones de Vigilancia y control procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular con el fin de verificar denuncias de la extracción de material de construcción en el municipio Galeras.

Durante el desarrollo de la visita se observó lo siguiente:

Situados en el sector de Sanjudas en la vía Galeras-Puerto Franco margen derecho en el predio del señor Laureano Luna se evidencia Maquinaria Minera operando en terreno y la cual presenta las siguientes características: una Retroexcavadora de oruga marca CAT con un balde de 1m³ de capacidad aproximadamente. Un Cargador minero marca CAT con un balde de 2m³ de capacidad aproximadamente. En las imágenes No 1-2 se puede observar la maquinaria descrita.



Imagen No.1. Retroexcavadora de oruga operando en frente de explotación



310.28
Exp No. 204 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1374

15 NOV 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**



Imagen No.2. Cargador Minero operando en frente de explotación

Situados en terreno pudimos evidenciar que el área intervenida corresponde a unos 4000 m² aproximadamente, donde se pudo constatar la operación de equipos mineros realizando la explotación en varios frentes de trabajo, también pudimos observar material de construcción acopiado. Además, se pudo evidenciar que el material extraído está siendo transportado por la vía Since - Granadas - Buenavista por Volquetas de 14 toneladas de capacidad aproximadamente, las cuales se parquean en la vía Granadas-Since como se puede evidenciar en la imagen No. 3.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1374

15 NOV 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

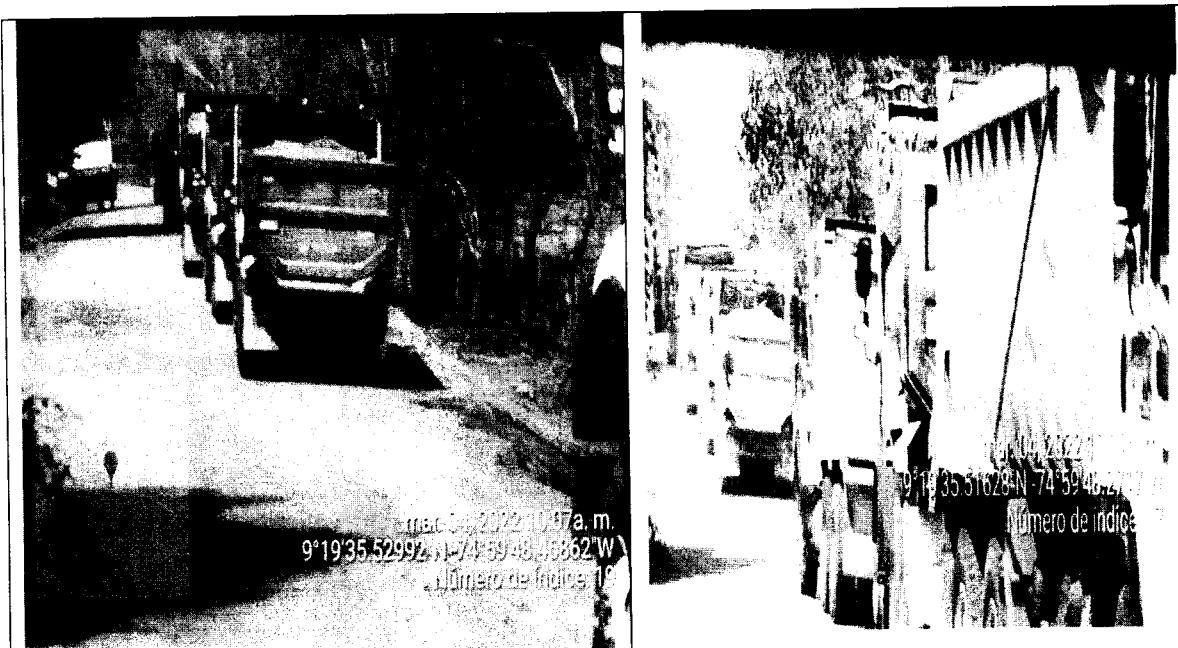


Imagen No.3 Volquetas Cargadas con material en la vía Granada - Sincelejo

También se pudo evidenciar que en esta área se vienen desarrollando actividades de tala y quema de especies de árboles de gran tamaño y desarrollo, sin contar con un permiso de aprovechamiento forestal. En la imagen No.4 se puede observar la tala de árboles en el área intervenida.



Imagen No.4 Tala de Árboles en el Área intervenida

4. CONCLUSIONES

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037
 Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No.

1374

15 NOV 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

1. De acuerdo a lo observado en terreno y después de verificar en la plataforma (Anna Minería) de la Agencia Nacional de Minería, no existe ningún contrato de concesión ni título minero otorgado al área que está siendo objeto explotación en el municipio de Galeras por tanto se estaría violando el **Artículo 14 de la Ley 685 de 2001** que establece: "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional" por tanto estaríamos ante una explotación ilícita como lo contempla el **Artículo 159 de la Ley 685 de 2001** que establece: "La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad".

2. Se recomienda suspender de manera inmediata todas las actividades de Explotación de materiales de construcción en el área intervenida hasta que no se cumpla con el lleno de los requisitos exigidos por ley, entre ellos tenemos:

- Contrato de Concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.
- Solicitar Licencia Ambiental ante CARSUCRE, quien es la Autoridad Ambiental competente dentro de la jurisdicción de realizar Evaluación Seguimiento y control a los aspectos ambientales relacionados con las labores mineras.
- Solicitar un permiso de Aprovechamiento Forestal ante CARSUCRE

3. Se recomienda que el alcalde del municipio de Galeras: **José Ignacio Hernández** ejerza actividades de vigilancia y control sobre las actividades mineras ilegales, tal que el **Artículo 306 de la Ley 685 de 2001** establece: "Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración



310.28

Exp No. 204 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2022
InfracciónEl ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1374

15 NOV 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 037 de 4 de marzo de 2022 en el expediente de infracción No. 204 de 1 de noviembre de 2022 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:



CONTINUACIÓN AUTO No. 1374

15 NOV 2022

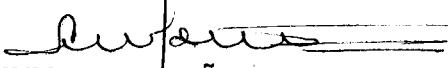
"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

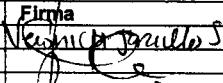
- 2.1. **SOLICÍTESE** al **COMANDANTE DE POLICÍA ESTACIÓN GALERAS** se sirva identificar e individualizar a las personas que realizan actividades de extracción a cielo abierto de materiales de construcción localizado en el sector de Sanjudas en la vía de Galeras – Puerto Franco, margen derecho en el predio del señor Laureano Luna, sin contar con título minero o licencia ambiental para este tipo de actividades. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía de Sincelejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.2. **SOLICÍTESE** al **ALCALDE EL MUNICIPIO DE GALERAS** informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las actividades de extracción a cielo abierto de materiales de construcción localizado en el sector de Sanjudas en la vía de Galeras – Puerto Franco, margen derecho en el predio del señor Laureano Luna, sin contar con título minero o licencia ambiental para este tipo de actividades. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

COMINÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Verónica Jaramillo Suárez	Judicante	
Aprobó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.